

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, a los veintiseis días del mes de febrero de 1991, reunidos los señores Convencionales Constituyentes en el recinto de la Honorable Legislatura, siendo las 15,12 horas.

Pte. (PRETO): Por unanimidad está aprobado el cuarto intermedio.

Es la hora 15,35

Es la hora 15,45

Pta. (MINGORANCE): Señores, queda levantado el cuarto intermedio con diecinueve Convencionales presentes. Estaba en consideración el artículo 51º que está en estudio.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Entiendo que hay dos mociones con respecto a este artículo, nosotros en este fin de semana, hemos procedido a la corrección del mismo y solicitaría que se lea como ha quedado redactado, por Secretaría.

Pta. (MINGORANCE): Se leerá por Secretaría.

Sec. (ROMANO): "Artículo 51º.- La Legislatura podrá autorizar mediante leyes especiales sancionadas por los votos de los dos tercios de sus miembros la captación de empréstitos o emitir títulos públicos con base y objetos determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la Administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos comprometerán más de la cuarta parte de los recursos ordinarios del Estado Provincial".

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, está a consideración el artículo 51º tal como ha sido leído por Secretaría.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Solicitaría a los autores de la modificación si pueden alcanzar una copia por escrito. Gracias.

Pta. (MINGORANCE): Señores, necesito solicitar autorización para ausentarme cinco minutos.

Asentimiento general

Pta. (MINGORANCE): La Presidencia solicita al señor Preto ocupar la m. i. s. m. a. A consideración.

Se vota y es afirmativo

Pta. (MINGORANCE): Gracias.

La señora Presidenta se retira del recinto ocupando la Presidencia el señor Vice-presidente Primero Ruggero Preto.

Cuarto Intermedio

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos para terminar la redacción del artículo
Pte. (PRETO): Está a consideración de los señores Convencionales un cuarto intermedio de cinco minutos.

Se vota y es afirmativo

Pte. (PRETO): Se levanta el cuarto intermedio, corresponde a continuación dar lectura al artículo tal cual ha sido presentado con las correcciones que el Secretario va a leer.

Sec. (ROMANO): "Artículo 51º.- La Legislatura podrá autorizar mediante leyes especiales sancionadas con los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o emisión de títulos públicos con base y objetos determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos comprometerán más de la cuarta parte de los recursos ordinarios del Estado Provincial".

Pte. (PRETO): Está a consideración de los señores Convencionales como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y resulta doce votos por la afirmativa y seis votos por la negativa.

Pte. (PRETO): Por doce votos por la afirmativa contra seis por la negativa está aprobado el artículo 51º. Pasamos al artículo 66º, de acuerdo al temario que se ha presentado.

Sec. (ROMANO): "Prohibición de emisión de bonos en reemplazo de la moneda - Artículo 66º.- Queda absolutamente prohibido a los Poderes públicos del Estado Provincial la creación de bonos y cualquier otra forma de reemplazo de la moneda de curso legal".

Pte. (PRETO): Señores Convencionales, está a consideración el artículo 66º tal cual ha sido leído por Secretaría.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, hace muy poco tiempo la Provincia de Catamarca ha emitido monedas de oro y plata utilizando, para ello sus propios recursos minerales provenientes del famoso yacimiento de Farallón Negro. Estas monedas provienen de recursos propios de la provincia en el sentido de que la Provincia de Catamarca es propietaria de una parte del yacimiento y canaliza hacia el acuñamiento de monedas la parte que le corresponde de lo producido por el yacimiento. Estas monedas de oro y plata han sido realizadas de acuerdo a las normas habituales de acuñamiento, son piezas numismáticas de alto valor e interés, y son realmente una generación genuina de recursos para la provincia.

De allí que nosotros en Tierra del Fuego también hemos tenido yacimientos de oro

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

detrítico que fueron explotados a principio de siglo y que a consecuencia de la cual llegó a acuñarse una moneda de utilización regional, tenemos la posibilidad quizás de encontrarnos en el futuro en una circunstancia similar, por lo tanto, yo creo que la prohibición constitucional de creación de bonos, de forma de reemplazo de la moneda, debería establecerse en aquellos casos en que el acuñamiento, por ejemplo, no tenga un respaldo monetario propio, dado que en los casos que he mencionado el respaldo está dado por el metal precioso incluído en la moneda, de acuerdo a su peso normatizado.

Quizás sería importante considerar esta posibilidad y no dejar absolutamente cerrada la alternativa para que en el futuro, la Provincia pueda emitir monedas en esas condiciones.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

El sentido de este artículo no impide en absoluto que la Provincia decida acuñar monedas como aquéllas a las que se ha hecho referencia, simplemente lo que se pretende es evitar la repetición de situaciones lamentables que se han puesto de manifiesto en diferentes lugares del país, en las que las provincias no atendidas debidamente por el Estado Federal en cuanto a su coparticipación o en cuanto al respeto por sus recursos naturales, se han visto obligadas a emitir bonos con los que han pagado sus obligaciones. Estos bonos que no significan monedas de curso legal, sin embargo, hacen las veces de moneda, por cuanto el Estado los utiliza para pagar obligaciones, entre otras cosas sueldos. Estos bonos además se desacreditan y difícilmente en el mercado se les dé el valor que ellos dicen representar.

Las monedas a que se hacía referencia, acuñadas en metales preciosos, no son consideradas por nuestro Código Civil dinero, como tampoco es considerado dinero por nuestro Código Civil, aunque parezca mentira, la divisa extranjera. Por eso cada operación de compra -entre comillas- que se hace, pagando con moneda extranjera, nuestro Código Civil la trata no como compra-venta sino como permuta, es decir, el cambio de cosa por cosa.

En el caso de la acuñación de la moneda, se puede tratar de una actividad de tipo industrial que puede producir un artículo como ese, este tipo de monedas denominadas como de interés numismático, o con el valor intrínseco que le da el metal con el cual han sido acuñadas, pero de ningún modo significa moneda de curso legal, es decir, no podríamos tampoco constitucionalmente en Tierra del Fuego, emitir moneda en el sentido que le da el Código Civil, en el sentido que le da la Constitución. Es decir la emisión de moneda en este país está en las manos del Estado Nacional. Por este motivo es que el artículo se refiere exclusivamente a la prohibición de la emisión de bonos que tiendan a reemplazar a la moneda de curso legal, bonos u otra forma, u otro papel u

otro elemento que haga las veces de moneda de curso legal. Nada más.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Respecto de este artículo creo que todos comprendemos perfectamente bien cual es la intención y que en cierta medida todos participamos de esa intención, pero encuentro que puede darse algún tipo de situación contradictoria y también están implícitos en el artículo, algunos peligros que quizás los autores del mismo no han contemplado.

Pienso que, es totalmente innecesario el artículo, porque por más que sepamos que es práctica de algunas provincias argentinas, pagar con bonos, o ha sido práctica en algunas provincias argentinas pagar con bonos, también sabemos perfectamente bien, que por ley de la Nación, la única entidad que puede emitir moneda de curso legal y que es de aceptación forzosa, es decir que es la única que puede ser utilizada para efectuar pagos, es la moneda emitida por orden del Gobierno Nacional. Este artículo estaría basado en una situación coyuntural que sabemos que se produce, pero no está haciendo ni más ni menos que reafirmar una norma legal vigente en todo el país.

Pero por la forma en que está redactado encuentro, que habría que hacer una distinción clara en dos partes, dentro del mismo artículo, una es la prohibición de crear bonos en reemplazo de la moneda de curso legal y otra es la prohibición de la creación de cualquier otra forma de reemplazo de la moneda de curso legal.

Respecto de la creación de bonos para reemplazar a la moneda de curso legal, quiero llamar la atención de los señores Convencionales. Acaba de aprobarse el artículo 51º, donde si bien con ciertas y determinadas limitaciones, se está autorizando o reconociendo la posibilidad de que la Legislatura emita títulos públicos con base y objeto determinado. Creo que el artículo 66º de ninguna manera evitaría, y quiero destacar que los títulos públicos son bonos, en la práctica son bonos. Nada nos garantiza entonces, que la Legislatura habiendo autorizado la emisión de títulos públicos con bases y objetos determinados, no sean utilizados éstos, posteriormente, como una forma de pago, de hecho el Gobierno Nacional ha autorizado, bueno ya he perdido la cuenta, qué cantidad de títulos públicos con diversos nombres ha autorizado, y en la práctica sabemos que son utilizados como medios de pago que reemplazan a la moneda de curso legal, sino citaría como caso más concreto próximo, que se le han entregado al Gobierno del ex-Territorio Nacional para atender a sus gastos, bonos de una determinada denominación que en definitiva tienen que después ser canjeados, etc., por moneda de curso legal para efectuar pagos de las obligaciones del Gobierno del ex-Territorio, es decir que en definitiva se le dan bonos que están reemplazando a la moneda de curso legal.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Y la segunda objeción que tengo que entraña ciertos peligros que quizás no se han contemplado, es la expresión "cualquier otra forma de reemplazo de la moneda de curso legal", tendríamos que recordar qué es en sí el dinero, y el dinero, evidentemente, es un medio de pago de aceptación generalizada, porque sino no sería dinero, y la moneda de curso legal es un tipo especial de dinero, que puede tomar forma en moneda metálica o de papel moneda. Ahora, no es la única forma de dinero que hay de aceptación generalizada, todos sabemos que el crédito en ciertas y determinadas formas, es un medio de pago y por lo tanto es una forma de dinero, los cheques son otra forma de dinero y es conocido como dinero bancario, estas formas de dinero, reemplazan, frecuentemente en las actividades comerciales, a la moneda de curso legal, y esto es legal, porque sabemos perfectamente bien que el sistema funciona de esa manera. Entonces me pregunto, si reconocemos que hay otras formas de dinero además de la moneda de curso legal, basados en la última parte de este artículo, es decir la prohibición de la creación de cualquier forma de reemplazo de la moneda de curso legal, si se remite a esto, la futura, o las futuras Legislaturas eventualmente podrían crear una ley prohibiendo en el Territorio de la Provincia cualquier forma o medio de pago, cualquier forma de reemplazo de la moneda de curso legal, que hasta ahora es el austral. Es decir, que basándose en este artículo, la Legislatura podría llegar a prohibir, los cheques, las tarjetas de crédito, las tarjetas de compra, o cualquier otra forma de crédito que reemplace momentáneamente a la moneda de curso legal. Podrá decirse que cuando uno va y compra a crédito, de acuerdo a cualquiera de estas modalidades, o paga con un cheque, está trasladando en el tiempo, el pago en lugar de abonar con la moneda de curso legal, pero instantáneamente lo que está haciendo es aumentar el circulante.

Creo que la prohibición de la emisión de bonos es no crear alguna forma de circulante, es ineficaz, y les digo que si nos vamos a atener, a los principios de la ciencia económica, evidentemente eso no lo vamos a poder evitar. La única forma de evitarlo es que la Legislatura amparándose en este párrafo, por una ley, prohíba en un determinado momento los cheques, el crédito y cualquier otra forma de reemplazo de la moneda de curso legal, es decir que las operaciones comerciales solamente se podrían hacer al contado y con pagos en efectivo, o sea con moneda de curso legal. Creo que aunque parezca absurda esta circunstancia, por la forma en que está concebido este artículo, podría producirse, por lo cual considero que es peligroso.

Resumiendo, el artículo 66º contiene dos disposiciones, una de ellas creo que no cumpliría su finalidad porque ya estamos

dejando la puerta abierta en el artículo 51º con la emisión de títulos públicos, y la segunda entraña una serie de perspectivas, que pueden llegar a ser peligrosas para el desenvolvimiento de la economía local, y aunque sé perfectamente bien que ese no es el espíritu que ha animado a los autores del artículo, podría desembocar en una situación de esta clase.

La no existencia de este artículo, de todas formas, no quita que sea ilegal y contradictorio con las leyes nacionales la emisión de cualquier forma de reemplazo de la moneda de curso legal, esa facultad solamente la tiene el Gobierno Nacional. Gracias, señor Presidente.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Con respecto a algunas observaciones que ha hecho el Convencional Funes, quisiera recordar que el crédito no es moneda, es una forma de dilatar en el tiempo el cumplimiento de una obligación, es decir, que cuando yo compro a crédito o con una tarjeta, ese compromiso que tengo, que es un contrato privado, no significa lo mismo que la moneda, y tampoco moneda es el cheque, porque si el cheque no tiene fondos, la obligación no queda cumplida, en cambio si yo entrego dinero, moneda nacional de curso legal, llamémosle moneda nacional no por el nombre de la moneda, sino porque es la que emite el Estado y de curso legal que es la moneda emitida por disposición del Estado. En cambio el cheque es una orden de pago contra el banco, en la cual el librador tiene fondos en cuenta corriente o crédito para librar en descubierto. si el cheque no es pagado por el banco por cualquiera de las causales previstas para ello, la obligación con la que yo quise cancelar con un cheque no queda cancelada. La obligación no está cumplida en cambio si entrego dinero, sí, por lo tanto el cheque y la moneda no son la misma cosa, el cheque es una forma de no tener el dinero con uno o poder arreglar con el banco que cuando no tengo suficiente me dé crédito y autorización para librar en descubierto.

Los bonos del Estado tampoco son moneda aunque se los ha utilizado y de acuerdo a lo que ha expuesto el señor Convencional, de sus propias palabras, se deduce que lo que se le ha entregado al Gobierno del Territorio para cubrir ciertas obligaciones, que tuvo que salir a venderlas en plaza para poder cumplir con ellas, no es dinero. O sea que tuvo que reducirlas a moneda de curso legal para poder cumplir con esas obligaciones, por lo tanto esos bonos -que son una lacra para el país- estoy de acuerdo, porque si la deuda externa es horrorosa para todos, la deuda interna no sé si no es mucho mayor, en eso estoy de acuerdo con el señor Convencional, pero los bonos del Estado, esas enormes listas que vemos en la sección económica de los diarios en sus cotizaciones, que cada vez que los vemos nos angustia más por saber hasta donde llega el endeudamiento del país, no reemplaza la moneda,

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

porque si a mí me quieren venir a pagar una obligación, por ejemplo el señor Secretario Administrativo cuando tengamos los fondos, decide pagar con unos bonos de esos yo le tengo que decir, no, señor, usted, me paga con dinero porque eso es lo único que me puede desinteresar. O sea que ni el cheque, ni el crédito, ni los bonos son equivalentes a la moneda. En algunos casos se pueden cancelar obligaciones si el acreedor quiere aceptarlas, pero no tienen curso legal, no tienen poder cancelatorio por imposición del Estado, o sea que no son equivalentes a la moneda. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Bueno, está casi todo dicho. Simplemente yo quisiera agregar que este artículo lo que hace es prohibir a los Poderes del Estado Provincial la creación, el ejemplo que planteaba el Convencional Funes en el sentido de que la Legislatura podría prohibir los cheques no entra dentro de esta concepción, porque los cheques son creados por legislación nacional y las tarjetas de crédito están dirigidas y están reglamentadas por legislación nacional y no están creadas por el poder público, entonces, aun en el caso de que pudiera mantenerse, cosa que niego, porque comparto todo lo que ha apuntado la Convencional Weiss Jurado, de bonos con los cuales pretenda pagar sus obligaciones y darle circulación en el ámbito de la provincia de tipo obligatorio en reemplazo de la moneda.

Con respecto al artículo 51º, como decía también la Convencional Weiss Jurado, los títulos de endeudamiento, los títulos de la deuda pública no tienen que ver con el reemplazo de la moneda, más allá de que algún gobierno le haya cambiado a los ahorristas por títulos de la deuda pública el importe de sus ahorros, esa es una cuestión que todavía no está dilucidada desde el punto de vista jurisprudencial y creo que está la puerta abierta para discutir este asunto, porque evidentemente, un título de la deuda pública no es dinero y el cambio de depósitos en efectivo por títulos públicos pueden o no responder a una necesidad coyuntural o política pero de ningún modo pueden mutar su propia naturaleza de títulos de la deuda pública. Nada más.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Si, quisiera hacer un par de observaciones respecto de lo que apuntó la Convencional Weiss Jurado, en ningún momento dije que el crédito o los cheques fueran moneda, pero sí son reemplazo de moneda. Lo que me preocupa es que si dijese aquí, simple y sencillamente que está prohibida la creación de moneda que reemplace la de curso legal, no estaría tan preocupado, lo que me preocupa es que la impresión imprecisa de cualquier otra forma de reemplazo" y sabemos que hay reemplazo, del crédito, el cheque, tarjetas de crédito, etc., que reemplazan a la moneda de curso legal en muchas operaciones, bajo esa forma imprecisa, puede cometerse algún

tipo de exceso legislativo, esa es mi preocupación. Nada más, señora Presidenta.

Sr. FERREYRA: Pido la palabra.

Señora Presidenta, entendiendo que el efecto de esto es impedir la creación de alguna moneda que venga a reemplazar a la moneda de curso legal, y en ánimo no de conciliar, sino de proponer algo que podría ser más claro, y ya que no sólo los poderes públicos a veces emiten algún papel para reemplazar sus pagos, sus compromisos, sino que también algunas actividades de carácter privado, muchas veces sobre todo algunos salarios llegan a pagarse con vales, propondría que el artículo quede redactado de la siguiente manera: "Queda absolutamente prohibido en la Provincia, la creación de bonos y otros títulos que tengan como objeto el reemplazo de la moneda de curso legal." Esto queda prohibido en la Provincia, no sólo es para los poderes públicos sino también para toda otra actividad. Nada más.

Pte. (PRETO): Entiendo señor Ferreyra que la suya es una moción?

Sr. FERREYRA: Sí, es una moción.

Cuarto Intermedio

Sr. CASTRO: Solicitaría un pequeño cuarto intermedio para que nos provean de cómo quedaría el artículo para poder dilucidarlo con nuestro bloque.

Pte. (PRETO): Entonces, está a consideración de los señores Convencionales un cuarto intermedio de cinco minutos sobre bancas, para considerar el tema que se está tratando.

Se vota y es afirmativo

Pte. (PRETO): Aprobado por unanimidad el cuarto intermedio.

Es la hora 16.11

Es la hora 16,20

Pte. (PRETO): Señores, se levanta el cuarto intermedio. Va a ser leído por Secretaría el artículo tal como ha quedado redactado.

Sec. (ROMANO): "Artículo 66º.- Queda prohibido en la Provincia la creación de bonos y otros títulos públicos y/o privados que tengan como objeto el reemplazo de la moneda de curso legal".

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Quería pedir por favor que cambien por "públicos o privados".

Pte. (PRETO): La señora Weiss Jurado es enemiga de los "y/o".

Sra. WEISS JURADO: De los "y/o" porque en el idioma castellano no corresponde, entonces si decimos "públicos o privados", quedan incluidos todos.

Pta. (PRETO): Que se lea entonces por Secretaría con la corrección propuesta.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sec. (ROMANO): "Artículo 66º.- Queda prohibido en la Provincia la creación de bonos y otros títulos públicos o privados que tengan como objeto el reemplazo de la moneda de curso legal".

Pte. (PRETO): Está a consideración de los señores Convencionales el artículo como ha sido leído.

Se vota y es afirmativo.

Pte. (PRETO): Por unanimidad queda aprobado el artículo 66º. Solicito autorización para retornar a mi banca.

Asentimiento general.

La señora Mingorance ocupa la Presidencia y el señor Preto su banca.

Pta. (MINGORANCE): Seguimos con el tratamiento del artículo 64º.

Sec. (ROMANO): "Actividad bancaria y financiera - Artículo 64º.- El Banco de la Provincia tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico genuino de la misma y actuar como agente financiero del Gobierno Provincial, siendo Caja obligada de este, de los Municipios y demás entes autárquicos o descentralizados. La Legislatura dicta su carta orgánica y determina su forma societaria dentro de las permitidas para instituciones en su género en la República Argentina, posibilitando inclusive la participación privada en el capital del mismo y garantizando su plena autonomía y prescindencia de las decisiones del Poder político provincial. El otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los Municipios deberá ser previamente aprobado por sus respectivos Cuerpos Colegiados. Queda prohibido en la Provincia la creación de nuevas instituciones bancarias o financieras de cualquier índole con origen en capital estatal, involucrando la misma los municipios, entes autárquicos y descentralizados".

Pta. (MINGORANCE): Señores, está a consideración el artículo 64º tal como ha sido leído por Secretaría...

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, quisiera que me expliquen los autores del proyecto la modificación introducida en el día de la fecha, por qué o qué motivos tuvieron para dejar de lado el párrafo que dice: "la trasgresión, tergiversación o elusión a lo establecido en el presente artículo constituye causal de promoción de juicio político al Gobernador, etc..."

Sr. PRETO: Pido la palabra.

A los efectos de explicarle al señor Convencional de que por sugerencia del doctor Pedro Frías y de otros constitucionalistas que han intervenido en el análisis de nuestro proyecto, no han definido tácitamente que si bien el espíritu de lo que nosotros perseguíamos es válido, es un articulado que debe

estar imperativamente inserto en la ley que es el reglamento, es la relación entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco. Por ese motivo lo hemos extraído de este artículo y lo hemos generalizado diciendo que debe garantizar su plena autonomía y prescindencia del Poder Político Provincial. Nada más.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Para solicitar una aclaración, a lo mejor para mejorar el texto que se ha presentado. Nosotros proponemos que en el párrafo donde dice "el otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los Municipios, deberá ser previamente aprobado por sus respectivos Cuerpos Colegiados", creo que eso figura dentro de la reglamentación de cada Municipalidad, pero habría que agregarle -considero yo- que el total del endeudamiento, ya sea del Gobierno Provincial o de las Municipalidades, no excederá en ningún caso del veinticinco por ciento (25%) de la responsabilidad patrimonial del Banco, porque corremos el riesgo que si eso no queda dentro del texto constitucional, cuando se haga la nueva Carta Orgánica de acuerdo a lo que se expresa, ese margen que hoy tiene la Carta Orgánica vigente del Banco del Territorio y que lamentablemente muchas veces no se ha cumplido, lo que lo ha llevado a veces a ciertas decisiones que son de público conocimiento, yo creo que correríamos el riesgo de que la futura Legislatura pueda ampliar ese porcentaje de endeudamiento y creo que no sería conveniente.

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Entiendo perfectamente lo que expone el Convencional Blanco, creo que sería válido considerar en este momento los alcances del artículo que acabamos de aprobar anteriormente en cuanto a los empréstitos al Estado Provincial, si estaría poniéndole un límite, ya que hablamos allí de la cuarta parte, además la Carta Orgánica ya prevé que no debe superar el veinticinco por ciento (25%) sería válido considerar, además, si es necesario incluir una frase que hable del otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los Municipios deberá ser previamente aprobado por sus respectivos Cuerpos Colegiados, y no deberá exceder en ningún momento de tal porcentaje, estimo que sería conveniente que se pase a un cuarto intermedio sobre bancas de cinco minutos para analizar el tema, si no hay otra moción.

Sr. FERREYRA: Pido la palabra.

Señora Presidenta, en el ánimo también de después de conciliar en el cuarto intermedio algunas posiciones, pero queríamos ver la posibilidad de aclarar algunas dudas, más allá de lo que ha planteado el Convencional Blanco, y es que se precise el alcance de la frase que dice "prescindencia de las decisiones del Poder Político Provincial", ya que en mi interpretación, es decir, el Presidente del Banco y su Directorio tendrían un poder ilimitado, si es prescindente del Poder Político, siendo que el Banco más allá de los acontece-